



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 080-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 DE JUNIO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso administrativo interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE**, identificado con DNI N° 03503625 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00076277-2021 de fecha 03.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021, que lo sancionó con una multa ascendente a 6.955 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico anchoveta (18.4 t.), por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0264-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N°20-AFI-010124 y 010125 de fecha 16.08.2018, elaborada por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, a fojas 13 y 14 del expediente.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 1762-2021-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el día 25.08.2018³, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00264-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁴ de fecha 21.10.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N°3066-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 09.11.2021, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de la

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² A fojas 57 del expediente.

³ Según Acta de Notificación y Aviso N° 052991, a fojas 15 del expediente.

⁴ Notificado el día 26.10.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°5433-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 70 del expediente.

⁵ Notificada el día 12.11.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 5746-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 82 del expediente, respectivamente.

infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00076277-2021 de fecha 03.12.20212, el recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

- 2.1 El recurrente solicita se valore debidamente y se rebaje la multa de 6.955 UIT y disponga la realización de una nueva evaluación de los actuados por faltar el requisito de motivación previsto en el artículo 3 de la Ley N° 27444, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 de la referida ley.
- 2.2 Precisa que la multa que se le impone después de haber transcurrido tres años y un mes, resulta abismal respecto del aquel que se tenía que considerar al momento de resolver.
- 2.3 Sostiene que efectuó la venta del recurso en muelle al señor Guillermo Cherre Nunura identificado con RUC 10034667131, terminando allí su operación con la emisión de la factura, pero son los fiscalizadores los que exigen que su persona emita la guía de remisión remitente y que se registre a la empresa ARCOPA en destinatario, precisando que esta acción exigida por los fiscalizadores de PRODUCE, les traerá problemas tributarios, dado que al momento en que el auditor de la SUNAT revise las guías emitidas al destinatario ARCOPA, aplicará la sanción por ventas no declaradas, constituyendo un abuso de autoridad y contravención al Decreto Legislativo N° 1370 y Decreto Ley N° 25632.
- 2.4 Asimismo, adjunta a su recurso un documento emitido por la empresa ARCOPA S.A., en el cual se certifica el abuso de autoridad por parte de los fiscalizadores de PRODUCE, por mala interpretación de las disposiciones señaladas en el párrafo precedente, siendo que con dicho documento se acredita que el comerciante o empresa que adquiere en compra en el muelle la especie anchoveta a la embarcación, es quien emite su factura o guía de remisión remitente para poder cobrar el cheque o valor por la venta del referido recurso a la planta procesadora; más no debe ser exigida al propietario de la embarcación.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación del recurso administrativo presentado por el recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 3066-2021-PRODUCE/DS-PA y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Tramitación del recurso administrativo presentado por el recurrente.

- 4.1.1 En el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que los administrados plantean

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

- 4.1.2 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 4.1.3 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, REFSPA), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el Recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 4.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones que determina una segunda instancia administrativa, para que revise que las decisiones de la Dirección de Sanciones se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguardar el derecho de contradicción de los administrados⁸.
- 4.1.5 Por consiguiente, en el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00076277-2021 de fecha 03.12.2021, interpuesto por el recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

4.2 Normas Generales

- 4.2.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*
- 4.2.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.2.3 Por ello el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio (...)”**.
- 4.2.4 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁰ (en adelante, REFSPA), para la infracción prevista en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ En el artículo 30° del REFSPA se señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

CÓDIGO 3	Multa
	Decomiso (del total del recurso hidrobiológico)

4.2.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.3 Evaluación de los argumentos del recurso administrativo.

4.3.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, el cual acredita si el Administrado incurrió en la infracción que se le imputa.
- b) Resulta pertinente indicar que el numeral 1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*. En este sentido, los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**. Por ello, **los hechos que constatan tienen en principio veracidad y fuerza probatoria y pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados**; toda vez que responden a una realidad apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- c) El numeral 2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“El Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- d) El artículo 14° del REFSPA señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y **toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material**”*.
- e) Ahora bien, respecto a que la información registrada en las guías de remisión, fue por exigencias de los fiscalizadores, es importante recalcar que los subnumerales 1.10 y 1.12 del numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión, sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, debe contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto al bien transportado, en un descripción detallada del mismo, indicando el nombre, sus

características y la cantidad de peso; así como **la dirección del punto de llegada y los datos de identificación del destinatario**; por lo que, el llenado de dicho documento es una exigencia dado por el ordenamiento jurídico, necesario e indispensable para el transporte de dichos productos, en tanto su cumplimiento es imperativo y los fiscalizadores solo realizan su trabajo como inspectores y representante del Estado.

- f) Por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, se verifica que la presentación de la guía de remisión obedece a un mandato legal, que tiene por finalidad verificar la procedencia, origen y destino, y la cantidad del bien transportado, por lo que dicha exigencia no se considera abuso de autoridad.
- g) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)”**.
- h) En el presente caso, en las Actas de Fiscalización N° 20-AFI-010124 y 010125 ambas de fecha 16.08.2018, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“(...) Se le comunicó al representante de la presunta infracción cometida por presentar información falsa con respecto a la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta de los días 08/08/2018 y 09/08/2018 según se detalla el día 08/08/2018, se descargaron las cantidades de 7000 kg, (350 cajas) y 6000 kg (300 cajas) almacenados en las cámaras isotérmicas Z1Z-917 y C4A869 respectivamente, con Guía de Remisión Remitente 0003-0000200 y 0003-0000201 de razón social Pablo Cesar Cherre Periche con RUC 10035034259 con precintos Produce DGSFS 0026855 0026856 y con destino a Armadores y Congelados del Pacífico S.A., dicha información se encuentra contenida en el acta de fiscalización N° 20 AFI - 008499, asimismo, según acta de fiscalización N° 20 AFI – 009606 de fecha 09.03.2018. se descargó la cantidad de 5400 kilogramos (270 cajas), con guía de remisión remitente N° 0003-000204, con precinto Produce DGSFS 0027109 y con destino Armadores y Congelados del Pacífico S.A., y de razón social Pablo Cesar Cherre Periche con RUC 10035036259. Dicha información fue corroborada en la fiscalización realizada el día 15.08.2018, con actas de fiscalización N° 20 AFI 009778 y 20 AFI 009779 (...)”*. Infringiéndose el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de Ley General de Pesca aprobado por D.S 012-2001-PE.
- i) Efectivamente, a fojas 11 y 12 del expediente, respectivamente, obran las Actas de Fiscalización N° 20-AFI-009606 de fecha 09.08.2018 y N° 20-AFI-008499 de fecha 08.08.2018, donde los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, durante la fiscalización de la descarga de la E/P de menor escala “Don Guillermo IV” de matrícula PL-22459-CM, cuya titularidad del permiso de pesca recae en el recurrente, en el rubro “Detalle de Recursos Fiscalizados”, dejaron constancia de lo siguiente:

En el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008499 de fecha 08.08.2018:

DETALLE DEL RECURSO FISCALIZADO:

Matrícula Vehículo	N° Guía de Remisión	Destino (PPPP Establecimiento de Comercialización, otros)	Recurso Hidrobiológicos	# Cubetas	Peso Registrado (kg)
Z1Z-917	0003-0000200	PPPP ARCOPA S.A.	Anchoveta	350	7,000
C4A-869	0003-0000201	PPPP ARCOPA S.A.	Anchoveta	300	6,000

En el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009606 de fecha 09.08.2018:

DETALLE DEL RECURSO FISCALIZADO:

Matrícula Vehículo	N° Guía de Remisión	Destino (PPPP Establecimiento de Comercialización, otros)	Recurso Hidrobiológicos	# Cubetas	Peso Registrado (kg)
C4A-869	0003-0000204	PPPP ARCOPA S.A.	Anchoveta	270	5,400

- j) Por ello, durante la fiscalización realizada en la planta de la PPPP ARCOPA S.A., los fiscalizadores del Ministerio de la Producción solicitaron información sobre la recepción en planta del recurso hidrobiológico anchoveta durante los días 06, 07, 08, 09 y 10 de agosto del 2018, con la finalidad de verificar el ingreso de todas las cámaras isotérmicas que de acuerdo a las labores de fiscalización en muelles procederían a descargar el recurso anchoveta en la referida planta, concluyese, de acuerdo a la trazabilidad realizada, que las cámaras isotérmicas detalladas en el párrafo precedente no ingresaron a realizar su descarga en la planta de la PPPP ARCOPA S.A., conforme se deja constancia en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009778 de fecha 15.08.2018, que obra a fojas 09 del expediente.
- k) Por lo tanto, esta corroborado que el recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes los días 08 y 09.08.2018, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del REFSPA, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que las cámaras isotérmicas de placas Z1Z-917 y C4A-896, no llegaron al destino señalado en las Guías de Remisión Remitente N°s 0003-000200, 000201 y 000204, emitidas por el recurrente; según se ha constatado en las Actas de Fiscalización N°s 20-AFI-008499, 009606, 009778, 009779, 010124 y 010125 de fechas 08, 09, 15 y 16.08.2018, respectivamente.
- l) Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, es preciso señalar que en los incisos 1 y 7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, entre de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento, y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes obligaciones:
- “9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
(...)
9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.**”*
- m) De otro lado el numeral 6.1.4 de la Directiva N° 001-2016-PRODUCE/DGSF, sobre lineamientos para la recopilación y suministro de información de las descargas y recepción del recurso anchoveta para consumo humano directo, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DGSF, establece que, en cualquier caso, **debe obtenerse copias de las guías de remisión del recurso desembarcado, a fin de registrar su destino**, así como el peso transportado. Del

mismo modo, debe brindarse una copia del acta de inspección realizada al transportista para su exhibición en la planta de procesamiento respectiva.

- n) Asimismo, en la Directiva N° 0011-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras, aprobada por Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF, en el numeral 6.2.11, establece que en las inspecciones de control respecto a la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos en muelles o desembarcaderos pesqueros artesanales, **se verificará la emisión y correcto llenado de la información en la guía de remisión**, según las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Administración Tributaria (especie, nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores isotérmicos y peso por especie).
- o) Por ello, la presentación de las guías de remisión obedece a un mandato legal cuyo fin es **verificar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, controlando su procedencia**. Esto permite un mejor control en la trazabilidad de la cadena de producción y un manejo adecuado en la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible e integral de los recursos hidrobiológicos.
- p) Por lo expuesto, la Administración cumplió con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173^{o11} del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el recurrente presentó información incorrecta el día 16.08.2018 a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, incurriendo de esta manera en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 134^o del RLGP; en consecuencia, se desestima lo alegado por la recurrente.
- q) Cabe precisar que brindar documentación con información correcta y precisa es importante, toda vez que permite a la Administración llevar un correcto registro de la cantidad del recurso descargado y procesado, controlar su procedencia y destino, para así evitar la sobreexplotación del recurso, al igual que la pesca no declarada e ilegal. Asimismo, es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
- r) De otro lado, respecto al medio probatorio ofrecido por el recurrente, cabe indicar que dicho documento no desvirtúa los hechos materia de imputación, por lo que conforme al artículo 174 del TUO de la LPAG, se rechaza el mismo por cuanto no guarda relación con el fondo del asunto.
- s) Por último, con respecto al principio de razonabilidad, debemos tener en cuenta que esta es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa; en palabras del autor Morón Urbina¹²:

«En concreto, el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición. (...) El exceso de punición es uno de los vicios más comunes en que incurre la Administración Pública cuando se trata de imponer una sanción a cualquier persona.

¹¹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 408.

No nos estamos refiriendo a cualquier contravención al principio de legalidad, tipicidad, o al debido proceso por desarrollar ilegítimamente la potestad punitiva de la Administración Pública, sino aquella que se produce cuando frente a un administrado que comprobadamente ha cometido una conducta descrita como ilícito por la normativa, y luego de cumplir con los estándares del debido proceso, la autoridad debe elegir la medida aflictiva aplicable al administrado entre el elenco de sanciones autorizadas por ley a la Administración Pública».

- t) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- u) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach* (*Crimen y Castigo: Una aproximación económica*), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- v) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$$

- w) Es así que, la sanción de multa impuesta al recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera.
- x) En base al análisis desarrollado, concluimos que en el procedimiento administrativo sancionador se ha respetado todos los derechos y garantías del recurrente, siendo expedido el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con una debida motivación respecto a la imputación de las infracciones, resguardando los principios enumerados por la recurrente en su recurso administrativo, no resultando válido lo ahí alegado.
- y) Por último, cabe mencionar que la Resolución Directoral 3066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021, se expidió cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, expresando de manera concreta y directa los hechos probados relevantes del presente caso y exponiendo las razones jurídicas y normativas relacionadas a la actividad pesquera que justifican el acto adoptado; y considerando los Principios de debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, tipicidad y demás establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Así, se verificó que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se respetaron

todos sus derechos y garantías. Por lo tanto, lo argumentado por el recurrente en su recurso de impugnación no lo exime de responsabilidad alguna.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, el recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar lo dicho en el inciso 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el cual establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 018-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.06.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE** como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de impugnación presentado por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE**, contra la Resolución Directoral N° 3066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹³ impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa, así como los intereses legales, deberán ser abonados de acuerdo al numeral 2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 0000-296252, a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones-PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹³ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones-PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones